

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá DC, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2017-00263

En virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones: La sociedad Autos Halley Ltda. y Fernando Hernández Arias presentaron demanda, con el fin de que se declare la responsabilidad civil extracontractual para el pago de los perjuicios causados por el demandado Banco Helm Bank o Corpbanca Colombia SA (Hoy Banco Itaú), por la suma de \$550.000.000,00, y \$300.000,00 por daño emergente y \$250'000.000,00 por lucro cesante.

2.- Causa petendi: Señaló que las pretensiones surgen a raíz de las medidas cautelares decretadas contra los promotores de la demanda, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, bajo radicado 2013-0143, que en sentencia del 16 de marzo de 2016 declaró probadas algunas de las excepciones propuestas por los entonces demandados, dio por terminado el proceso y condenó a la entidad bancaria demandada al pago de los perjuicios causados con tales medidas, sin precisar la cuantía de los mismos, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil el 27 de julio de ese mismo año.

3.- Actuación procesal: Tras ser subsanada y por reunirse los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda fue admitida el 27 de julio de 2017 (fl 76, PDF 1-126). Notificada la parte demandada, mediante apoderada, contestó la demanda, formuló excepciones previas (incapacidad o indebida representación del demandante) y de mérito que denominó: “*i. inexistencia de daño adicional al al reparado con el pago de agencias en derecho, ii. falta de prueba que soporte los supuestos daños reclamados, iii. inexistencia de relación causal entre el supuesto daño reclamado y la demandada ejecutiva adelantada por Helm Bank, y iv. inexistencia o ausencia de culpa o dolo de la parte*”

demandada al instaurar la demanda ejecutiva”, las cuales fueron oportunamente replicadas por la parte actora, mediante escrito que amplió el catálogo probatorio (fl 107 y ss, PDF 161).

A través de providencia del 11 de marzo de 2021 (C 1, ítem 1, fl 120 PDF 181 y ss), declaró no probada la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante.

Mediante auto del 18 de febrero de 2022 (C 1, PDF 3), se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y se decretaron las pruebas del proceso, diligencia que no pudo llevarse a cabo. Con posterioridad, por medio de escrito aportado por la parte demandada se solicitó al Despacho dictar sentencia anticipada, con base en la caducidad de la acción, bajo argumentos que no sustentó al formular excepciones sino en dicha data, citando los fundamentos jurídicos de la petición.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, como lo son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

2.- El inciso 2° de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada *“cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad (...)”*, en dicho sentido, se debe dictar el fallo de instancia sin más trámites procesales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó en Sentencia SC4532-2018, MP Luis Armando Tolosa Villabona, que:

“... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”.

Es indiscutible que, en la legislación nacional, la caducidad se erige como la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, razón por la que, si el interesado deja vencer los plazos fijados por la ley objetiva, sin presentar la demanda, la solicitud o reclamación, el derecho fenece inexorablemente, sin que valga excusa alguna para revivirlos.

Por lo general, en la sentencia la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios, entre otros, debe hacerse por cantidad y valor

determinados, sin embargo, el inciso 3º del artículo 283 del Código General del Proceso señala que: *“En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.”* (subraya fuera de texto)

En Sentencia de Casación 3366 de 2020, expediente 2575431100012010050301, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Corte Suprema de Justicia, al estudiar un recurso extraordinario trajo a colación una definición de caducidad que vale la pena citar. Para ese entonces esa Corporación señaló que ese fenómeno:

“conforme a la doctrina y la jurisprudencia, está ligado con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que se ha fijado por la ley para su ejercicio (...) el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido.”

Obsérvese que dicho precedente jurisprudencial señala que cumplido el término que configura la caducidad, ésta produce efectos automáticos e inmediatos, sin necesidad de actividad alguna del juez o las partes, por lo tanto, producida ésta, conforme se precisará más adelante, es oportuna la intervención de la parte demandada para poner de presente su ocurrencia y, en virtud de dicho fenómeno, dictar la presente sentencia anticipada.

Además, va en contravía de los principios del derecho procesal, de las garantías de que gozan no solo los contendientes en el trámite de la referencia sino los demás usuarios de la justicia y, en consonancia con los postulados a la seguridad jurídica, que el trámite y resolución del proceso se siguiera posponiendo, so pretexto del agotamiento de otras etapas, cuando cada una de ellas resultaría inane cuando ha fenecido el término de ley para haber intentado oportunamente liquidar y obtener el pago de los perjuicios reconocidos de forma abstracta por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, es menester traer a cita el concepto que acerca de la caducidad señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-574 de 1998, MP Antonio Barrera Carbonell:

“La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida

dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.”

Por lo anterior, era potestad del Despacho declarar oficiosamente la operancia de la caducidad y dictar el fallo anticipado que nos ocupa, aunque no obstante dicha actuación podría surgir también de la advertencia que sobre el particular hiciera la entidad demandada, como en efecto ocurrió.

3.- En el presente caso, Autos Halley Ltda. y Fernando Hernández Arias, formularon acción verbal de responsabilidad civil extracontractual contra Banco Itaú, amén de los perjuicios sufridos por ellos, por virtud de las medidas cautelares que se practicaron en el trámite ejecutivo que adelantó la entidad bancaria en su contra, en proceso conocido por el Juzgado 7º Civil del Circuito de esta ciudad, bajo radicado 2013-0143.

Dicha autoridad judicial, mediante sentencia del 16 de marzo de 2016, declaró probadas algunas de las excepciones de mérito planteadas por los ahora demandantes, terminó el proceso y condenó al ahora Banco Itaú en las costas del proceso, y en abstracto al pago de los perjuicios causados a raíz de las cautelas allí decretadas.

Confirmada la sentencia por el Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 27 de julio de 2016, se dictó auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, el día 1º de septiembre de 2016, adquiriendo firmeza la providencia el 7 de ese mismo mes y año, data a partir de la cual comenzaba a correr el plazo determinado en el inciso 3º del citado artículo 283 del CGP, para formular el incidente de liquidación para el pago de los perjuicios sufridos acotados, lapso que se extendería hasta el 20 de octubre de 2016.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte actora erró al dejar culminar el tiempo que le otorgaba la ley para procurar hacerse al pago de los perjuicios padecidos, pues no formuló el incidente de que trata la norma en comento, sino que además eligió un sendero procesal que tampoco está acorde con el mandato legal, toda vez que éste marca el derrotero y la vía que debe agotar todo aquel que pretende que se materialicen y se paguen en su favor condenas en abstracto, como ocurre en el presente caso.

Obsérvese que la liquidación para el pago de condena abstracta está supeditada no solo al cumplimiento de los plazos que otorga la ley (30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva, en este caso la decisión de acatar lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá que confirmó la sentencia), sino que dicho supuesto demanda la vía a través de la cual se deberá agotar el trámite (incidente), al tiempo que determina la autoridad judicial que conocerá de manera privativa el asunto, pues al tratarse de incidente, es natural suponer que su conocimiento está reservado a la autoridad judicial que decretó la condena en abstracto.

Ahora, en lugar de cumplir los presupuestos para que se abriera paso en debida forma la liquidación para el pago del daño sufrido, la parte actora no solo no formuló el respectivo incidente al interior del trámite ejecutivo en que resultó vencida la entidad bancaria ejecutante en ese entonces, sino que equivocadamente eligió un trámite procesal independiente, el de la referencia, para establecer el monto del íter dañoso y proceder a su cobro, por fuera del escenario especial que de manera particular dispuso el legislador para ese efecto.

4. En ese orden de ideas, resalta palpable que opera entonces, de forma inexorable, la caducidad de la acción que deriva en la pérdida del derecho, pues como quedó dicho atrás la parte actora no solo eligió una vía procesal inadecuada, distinta a la consagrada en la ley, sino que dejó vencer el plazo de 30 días consagrado en el inciso 3º del artículo 283 del compendio procesal, situación que va en contra las pretensiones de la demanda y da lugar a su inmediata declaración a través de la presente sentencia anticipada.

De conformidad con lo anterior, es necesario precisar que si bien la parte actora (Autos Halley Ltda. y Fernando Hernández Arias) formuló acción para proceso verbal tendiente a declarar al Banco Itaú responsable civil en la modalidad extracontractual por los perjuicios ocasionados en razón de medidas cautelares practicadas en un juicio ejecutivo en el que dicha corporación resultó vencida, lo cierto es que las pretensiones de la acción de la referencia se circunscriben a la cuantificación y pago de los perjuicios resultantes de la acción ejecutiva 2013-0173 que conoció el Juzgado 7º Civil del Circuito de esta ciudad, amén de la demanda ejecutiva formulada por Itaú (en ese entonces Helm Bank y posteriormente Corpbanca) en contra de la parte actora.

En razón de ello, si bien la demanda fue admitida por cumplir los presupuestos de los artículos 82 y ss del estatuto procesal, es claro con base en el análisis anterior, sin lugar a dudas, que la parte actora debió surtir el trámite incidental a que se refiere el artículo 283 de ese mismo compendio normativo y no tratar de esquivar los efectos legales que dicha omisión abarca, disfrazando la acción de una apariencia de proceso verbal independiente, cuando la pretensiones elevadas revelan, sin dubitación alguna, que la fuente de la acción de la referencia se reduce a la condena que en sentencia del 16 de marzo de 2016 decretó en abstracto el Juez 7º Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con los hechos y las razones esgrimidas por la parte actora para sustentar el *petitum*.

Respecto de este imperativo temporal y las consecuencias enunciadas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“...cuando el juez autorizado expresamente por la ley, condena in genere, el titular del derecho así reconocido, tiene la carga de reclamarlo ante el mismo

fallador presentando el escrito respectivo en el perentorio término legal, so pena de caducidad, por cuanto el legislador, dispuso el trámite, la oportunidad, forma, requisitos y las consecuencias jurídicas, adscribiendo competencia privativa al juez del proceso ejecutivo que la profiere.

Conformemente, la parte favorecida con la condena del derecho in abstracto, sólo puede reclamarlo ante el mismo juzgador, por el trámite, en la forma y oportunidad legal.

La relevancia práctica del problema, considerando los caracteres propios de la figura legis, en el supuesto normativo (artículo 307, C. de P.C.), radica en que vencido el término legal sin presentarse el escrito incidental respectivo en el mismo proceso y ante el mismo juez, “caducará el derecho” (artículo 308, ibídem).”¹

Hay que señalar, en torno a la anotada temática, que el artículo 283 del Estatuto Procesal Civil establece la caducidad del “derecho”, o en su redacción primaria, del “derecho reconocido in genere”, es decir, con absoluta claridad, precisión y sin asomo de duda alguna, dispone la extinción o pérdida del derecho como consecuencia del simple transcurso del plazo perentorio e impostergable para presentar la liquidación motivada, especificada y con petición de pruebas de la cuantía determinada.

El precepto, en forma diáfana e incontestable, instituye término definitivo, terminante, concluyente e improrrogable, cuyo vencimiento sin presentación por la parte interesada del escrito tendiente a especificar la cuantía concreta del derecho reconocido in genere, comporta su extinción por falta de ejercicio oportuno, según precisión de la Corte Suprema de Justicia en los fallos constitucionales (sentencias de 29 de octubre de 1979, exp. 731, y 19 de mayo de 1982, exp. 919), de la pérdida tajante o extinción definitiva del derecho por caducidad.

Así las cosas, no hay manera de desligar las pretensiones elevadas al trámite del artículo 283 *ibídem*, aunque se haya tratado de darle una apariencia distinta, pues el legislador de manera especial y categórica delimitó la vía procesal que debe recorrer el interesado en aquellos eventos en que pretenda cuantificar y cobrar los perjuicios padecidos y reconocidos abstractamente por el juez de conocimiento.

5.- Por lo anterior, bajo el mandato del numeral 3º del artículo 278 *ejusdem*, emergiendo evidente la caducidad de la acción en los términos antedichos, y siendo esta razón suficiente para rechazar todas las pretensiones de la demanda, es forzoso abstenerse de examinar los demás mecanismos de defensa planteados por la parte demandada (*i. inexistencia de daño adicional al al reparado con el pago de agencias en derecho, ii. falta de prueba que soporte los supuestos daños reclamados, iii. inexistencia de relación causal entre el supuesto daño reclamado y la demandada ejecutiva adelantada por Helm Bank, y iv. inexistencia o ausencia de culpa o dolo de*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de abril de 2011 MP. Dr. William Namén Vargas, Expediente No. 41001-3103-004-2005-00054-01

la parte demandada al instaurar la demanda ejecutiva), por así disponerlos el estatuto procesal en el inciso 3º del artículo 282. Corolario de lo anterior, acorde con los numerales 1º y 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta que la acción dio lugar al despliegue defensivo al que tuvo que acudir la entidad demandada.

III DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la caducidad de la acción, por las razones esbozadas en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4'000.000, oo m/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 66 fijado 1 de JULIO de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac5c3f375cee01049e16122ee41ce12a25150a3e65a186c8a7484be60e056f**

Documento generado en 30/06/2022 04:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>